

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00077-00

Procedencia: Fiscalía 60 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10016099068202100240 E.D.

AFECTADOS: JULIAN ANDRÉS MENESES DELGADO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.007

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 60 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la Fiscalía 60 ED no acató lo relacionado con los numerales 2 y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

Frente al numeral 2 *“La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”* se tiene que mediante decisión del 31 de marzo de 2022 la Fiscalía 60 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio ordenó¹ la **“RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL”** respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-202508, ubicado en la Carrera 17 No. 15-60 en Popayán, indicando que su propietario actual es YONHATAN ANDRES LOPEZ TOBÓN.

Sin embargo, en la demanda presentada² en el capítulo 5 denominado **“IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE BIEN O BIENES”** se incluye dicho inmueble.

En consecuencia, la Fiscalía deberá determinar de forma inequívoca cuáles son los bienes objeto de pretensión extintiva, pues como se expone, en principio ordena la ruptura de la unidad procesal, excluyendo el bien antes referido y, posteriormente, lo incorpora en la demanda como uno de los bienes pretendidos en extinción del derecho de dominio.

En lo que atañe al numeral 5 *“La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”*, debe decirse que según la demanda se pretende la extinción de dos (2) bienes inmuebles y cuatro (4) vehículos, observándose algunas inconsistencias frente a los que a continuación se relacionan:

INMUEBLES:

Matrícula Inmobiliaria: 120-24889, cuyo propietario, según el certificado de tradición allegado con las diligencias corresponde al señor JORGE ENRIQUE MENESES PLAZA³ y no a la señora ROSA MARÍA DELGADO MENDOZA como lo señala la Fiscalía en su demanda. Además de ello, en el acápite 8 *“Lugar de Notificaciones”* no se indica el lugar donde puede ser notificado el real propietario.

Matrícula Inmobiliaria 120-202508, como se expuso anteriormente, este inmueble fue excluido por orden de ruptura de la unidad procesal, no obstante, se reitera, se incluye en la demanda.

VEHÍCULOS:

MWF 84E, de propiedad del señor JORGE ESTEBAN MENESES DELGADO.⁴ Respecto de este bien, a más de que no se expone cuál es la relación de este bien con las causales invocadas por la Fiscalía, no se tiene como afectado, ni se señala su lugar de notificaciones.

XYZ 68E, de propiedad del señor DANIEL FELIPE PACHECHO CAMPOS⁵, a más de que no se expone cuál es la relación de este bien con las causales invocadas por la Fiscalía, no se tiene como afectado, ni se señala su lugar de notificaciones.

HEQ 812, de propiedad de la señora LEYDY VANESSA MONTEZUMA PORTILLO⁶, a más de que no se expone cuál es la relación de este bien con las causales

¹ Pdf 02 Cuaderno Principal No. 2 Folios 48-50

² Pdf 02 Cuaderno Principal No. 2 Folio 51-66

³ Pdf 03 Cuaderno de Medidas Cautelares, folios 50-54

⁴ Pdf 03 Cuaderno de Medidas Cautelares, folio 34 -Certificado de Tradición-

⁵ Pdf 03 Cuaderno de Medidas Cautelares, folio 31 -Certificado de Tradición-

⁶ Pdf 03 Cuaderno de Medidas Cautelares, folio 37-38 -Certificado de Tradición-

invocadas por la Fiscalía, no se tiene como afectado, ni se señala su lugar de notificaciones.

En consecuencia, como quiera que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, para ser subsanada en debida forma dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 60 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9264252b4de434136334b63dcd9215f1d1256cca6af8695f19a0e2aacd83a75**

Documento generado en 14/04/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>